

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR N.º 49.

Según me participa el Sr. Gobernador civil de Burgos, han sido fugados del penal de aquella ciudad, en la tarde de ayer, los confinados Doroteo Organero Ramos, de estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano, hoyos de viruelas. Juan Lluch Tomás, natural de La Cabeza, (Tarragona), estatura cinco pies dos pulgadas, pelo entrecano, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, tuerto. José Ollas Ribero, natural de Reus (Tarragona), estatura cinco pies dos pulgadas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, cara redonda, boca idem, barba cerrada, color sano, y Manuel Sanz Ferrus, (a) Cachamare, natural de Cariñena (Zaragoza), estatura cinco pies dos pulgadas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba cerrada, color sano.

Encargo á las Autoridades, Guardia civil y Agentes de orden público de mi jurisdicción, la busca y captura de los confinados citados arriba, y caso de ser habidos les pongan á disposición del Sr. Go-

bernador civil de Burgos, con las seguridades debidas.

Palencia 18 de Agosto de 1886.  
El Gobernador, *Ricardo García*.

## CIRCULAR N.º 50.

Según me comunica el Sr. Gobernador civil de Madrid, en telegrama de ayer, se ha fugado de la cárcel de Jativa el confinado Joaquín Navarro Gimeno, natural de Villahermosa, de 28 años de edad, soltero, fundidor, de estatura regular, pelo castaño, nariz poca, casi chato, ojos húmedos, barba poca, cara enjuta; viste gorra de algodón á cuadros, camisa blanca, americana y chaleco oscuros, pantalón y faja negros, alpargatas de cañamo.

Encargo á las Autoridades, Guardia civil y Agentes de mi autoridad, la busca y captura del citado Joaquín Navarro, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas y por tránsitos de la Guardia civil á disposición del Señor Gobernador de Madrid.

Palencia 18 de Agosto de 1886.  
—El Gobernador, *Ricardo García*.

## CIRCULAR N.º 51.

Según me participa el Sr. Director de Penales en telegrama de ayer, se ha fugado de la cárcel de Palma el día 17 del actual, Antonio Surreda y Ferrá, de 39 años, casado, estatura alta, barba poblada de quince días, bigotes largos; viste traje de caballero, su profesión Escribano de actuaciones y está procesado por malversación de caudales.

Encargo á las Autoridades, Guardia civil y Agentes de mi jurisdicción su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición

del Sr. Gobernador de las Baleares con las seguridades debidas.

Palencia 19 de Agosto de 1886.  
—El Gobernador, *Ricardo García*.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Fregenal, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Julio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y de siete Concejales del Ayuntamiento de Fregenal, decretada por el Gobernador de Badajoz.

Resulta que el Ayuntamiento, con fecha 3 de Abril de 1881, acordó el cierre de la calleja de Anca y que se adjudicasen á D. Rodrigo Sánchez Arjona 212 metros cuadrados de terreno, importantes 665 pesetas, respetando la servidumbre de luces de D. Cecilio Puga.

Con motivo de apelación interpuesta por éste y ocho vecinos más se declaró nulo lo actuado, ínterin no se cumplieran las disposiciones legales de aplicación al caso, y posteriormente, en vista de instancias del mismo Sr. Sánchez Arjona y del acta notarial que presentó haciendo constar que la representación del Sr. Puga se apartaba de toda reclamación en el asunto, y que otros vecinos de casas accesorias tenían solicitado el cerramiento de la calleja acordado por el Ayuntamiento, se expidió otra Real orden de 18 de Febrero de 1885,

autorizando al Ayuntamiento para llevar á efecto su anterior acuerdo de cerramiento de la calleja y venta al Sr. Sánchez Arjona de las parcelas contiguas á su casa. Más tarde, en 18 de Febrero de 1886, se dictó nueva Real orden haciendo entender al Ayuntamiento que estaba en el caso de llevar desde luego á efecto el acuerdo relativo al cerramiento de la calleja de Anca, y consumado el contrato con el señor Sánchez Arjona, conforme éste solicitaba.

Comunicada al Ayuntamiento la expresada resolución, acordó por mayoría que se otorgase la escritura de enajenación á favor del señor Sánchez Arjona con la obligación de cerrar á su costa la calleja; pero la minoría recurrió en queja al Gobernador, fundada en que el acuerdo debió concretarse á acatar y cumplir la resolución superior, sin entablar polémicas ni darle torcida interpretación con el fin de eludir el cumplimiento, y la expresada Autoridad, en decreto de dos de Marzo, previno al Alcalde diese inmediato cumplimiento á la Real orden citada; entendiéndose que la referida calleja había de ser cerrada á costa del Municipio.

La falta de cumplimiento de lo mandado, motivó nuevas órdenes del Gobernador y un telegrama de ese Ministerio, fecha 21 de Junio último, viéndose el mismo Gobernador en el caso de cometer la ejecución de la orden á un delegado especial, á quien comisionó además para inspeccionar la Administración municipal.

Informó éste que por no haberse obedecido sus prevenciones con la premura que el caso requería, dispuso que desde luego principiasesen los trabajos necesarios para el cie-

re de la calleja: que al ordenar el otorgamiento de la escritura de venta, la mayoría del Ayuntamiento había suscitado nuevas dificultades sobre los términos en que había de hacerse: que requerido el Ayuntamiento al pago de las obras ejecutadas, se negó a ello la mayoría del Ayuntamiento, alegando carecer de fondos: que con relación á la Administración municipal, había observado que el capital en inscripciones del 4 por 100 no se custodiaba en el arca de tres llaves: que comparado el certificado expedido por la Intervención de Hacienda pública con el librado por el Alcalde, referentes ambos á las cantidades cobradas por intereses de inscripciones, aparece una diferencia en la certificación de la Alcaldía de 318'90 pesetas: que no se ha remitido á la Diputación provincial el número de vecinos y transeuntes para los efectos del censo de población: que se han ejecutado obras municipales por administración, y no por subasta, con infracción del Real decreto de 4 de Enero de 1883; y por último, que el Alcalde se ausentó sin autorización del Ayuntamiento, y abandonó sus funciones desde el 28 de Mayo hasta el 2 de Julio.

En vista de este informe y de todo lo actuado, el Gobernador, en providencia de 6 del actual, acordó suspender al Alcalde en este cargo y en el de Concejal, y asimismo á otros siete Concejales, fundando su providencia en la desobediencia de la mayoría del Ayuntamiento á dar cumplimiento á la Real orden de 12 de Febrero último y en las faltas advertidas por el delegado en la Administración municipal.

La Sección desconoce los antecedentes y pormenores de la cuestión resuelta en la Real orden de 12 de Febrero, para cuyo cumplimiento, por diversos medios, ha venido suscitando dificultades la mayoría del Ayuntamiento; pero cualesquiera que aquéllos sean, la Sección halla irregular la conducta seguida por los Concejales.

En el acta de la sesión celebrada bajo la presidencia del delegado en cuatro del actual manifestó la mayoría acatar la referida Real orden y estar dispuesto al otorgamiento de la escritura de venta á favor de Sánchez Arjona, si bien pidiendo se consignase la condición de respetar la servidumbre que con posterioridad al acuerdo de 1881 tiene reconocida judicialmente y por sentencia firme D. Francisco López de Ayala, en armonía con otros acuerdos de 1841 y 1879, añadiendo que si á pesar de esto, el delegado ordenaba que se prescindiese de esa consideración, estaba dispuesto á verificarlo, salvando su responsabilidad. Objeto de divergencia fué este punto entre la mayoría y minoría del Ayuntamiento; pero independientemente de las razones que

con más ó menos fundamento justificasen tal pretensión, no cabe desconocer que la mayoría no obró cual debiera, pues medio tenía para hacer valer ante la misma Administración y ante los Tribunales los derechos que en nombre del vecindario representaba, sin acudir á una resistencia no justificada desde el momento en que no utilizaba los recursos que la ley autoriza.

Dejando aparte estas consideraciones, y concretándose la Sección á examinar si la providencia de la suspensión decretada por el Gobernador estuvo ó no en su lugar, basta recordar que conforme al artículo 189 de la ley Municipal sólo procede aquella corrección cuando medie desobediencia grave, insistiendo en ella después de apercibidos y multados los Concejales, y como en esta ocasión no han precedido aquellas correcciones, no ha llegado el caso de que pueda imponerse la suspensión gubernativa.

Esto no obstante, la circunstancia de que el proceder de los Concejales pudiera implicar delincuencia penada en el Código hace que en otra esfera quepa exigir la responsabilidad á los Concejales, dado que el artículo 181 de la ley dice que ésta será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, y como quiera que la suspensión gubernativa no ha podido ser impuesta en el estado del asunto con arreglo á la ley, parece llegado el caso de someter el hecho á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.

Tampoco cabe en sentir de la Sección, aplicar la suspensión gubernativa á la mayoría del Ayuntamiento por las demás faltas que con relación á la Administración municipal denunció el delegado, pues si bien las inscripciones no se custodian en arca de tres llaves, este cargo, que tal vez pudiera ser debido á tenerlas depositadas en la Sucursal del Banco, como se infiere de un certificado que obra en el expediente, sólo sería imputable á los claveros. La mayor cifra de intereses cobrados por las inscripciones del 4 por 100 que se advierte en la certificación librada por la Alcaldía con relación á la expedida por la Intervención de Hacienda, no puede servir de base para fundar el cargo de informalidad en la Administración municipal, puesto que dichos documentos, ni se refieren á una misma época ni á unos mismos valores. La falta de envío á la Diputación de datos referentes al censo de población, si bien arguye descuido y negligencia, no reviste gravedad que haga procedente la mayor corrección de las establecidas en la ley, y aunque ciertamente lo tiene el hecho de haberse ejecutado obras cuyos libramientos importaban 14.433 reales, ni este cargo es de los que el artículo 189 señala como motivo de

suspensión, ni por razón de éste ni de los demás referentes á la Administración municipal había motivo fundado para exceptuar á los Concejales que constituyen la minoría del Ayuntamiento, puesto que en el expediente no existe documento alguno al efecto de acreditar que trataron de encauzar la Administración ó protestaron de los actos referidos, no constando más disentiendo ni protesta que en lo referente al cerramiento de la calleja de Anca.

En vista de lo expuesto, y considerando que para la suspensión gubernativa por la falta de cumplimiento á la Real orden de 12 de Febrero último no precedió apercibimiento ni multa: que la desobediencia á las órdenes superiores puede implicar delincuencia: que las demás faltas, ó no merecen por su naturaleza la corrección decretada, ó alcanzaría en su caso á los Concejales exceptuados.

Finalmente, el hecho de haber estado ausente el Alcalde sin licencia del Ayuntamiento desde el 28 de Mayo tampoco constituye por sí solo motivo para imponerle desde luego el mayor correctivo;

La Sección es de parecer que se debe alzar la suspensión y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan según hubiere lugar, y que conviene encargar al Gobernador dicte las medidas convenientes para regularizar la Administración municipal en cuanto ha sido objeto de reparo por parte del delegado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, y á fin de que dicte las oportunas órdenes para el cumplimiento de lo que la Sección de Gobernación del Consejo de Estado encarga en su citado dictamen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1886.—González.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de varios Concejales del Ayuntamiento de Quintela de Leirado que fueron suspensos en 1885, instruido á instancia de D. Juan Pérez Alvarez solicitando la expresada reposición y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en el siguiente mes de Mayo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Julio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: D. Juan Pérez Alvarez, D. Juan Fernández Puga y D. Jacinto Yáñez Alvarez, Conce-

jales que fueron del Ayuntamiento de Quintela de Leirado, en la provincia de Orense, piden en su nombre y en el de otros dos concejales que también pertenecían á la Municipalidad, que se reponga en sus antiguos cargos y que se declaren nulas las elecciones últimamente verificadas, en las que se renovó toda la Corporación.

De los documentos que se acompañan aparece que el Ayuntamiento fué suspendido por el Gobernador en 30 de Mayo de 1885, en vista de las faltas que había cometido en la gestión administrativa de los intereses del Municipio: que los Concejales interinos nombrados por dicha Autoridad tomaron posesión en 14 de Abril siguiente, y que por Real orden de 13 de Mayo del mismo año, dictada de conformidad con el parecer de esta Sección, se confirmó la suspensión, sin mandar que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales.

El Gobernador manifiesta en su informe que en Mayo de 1885 se eligieron los 10 Regidores de que se compone el Ayuntamiento, cuando sólo correspondía elegir cinco, y que en su concepto se debe acceder á la petición de los interesados.

Este es también el parecer de la Sección, porque realmente se ha cometido una grave trasgresión de la ley que debe ser corregida de la única manera que es ya posible.

El Ayuntamiento interino que presidió las elecciones verificadas en la primera decena de Mayo de 1885 funcionaba legalmente, porque en esta época no había terminado el plazo de 50 días por que fué suspendida la Municipalidad propietaria; pero como las elecciones no se contrajeron, según debía haber sido con arreglo á la ley, á renovar los cinco Concejales que procedían de la elección de 1881, y que por lo mismo debían cesar en 1.º de Julio de 1885, sino que por error ó mala fe se consideraron vacantes los 10 puestos de que se compone el Ayuntamiento, es indudable que tales elecciones adolecen de un defecto de origen que las invalida, y que indebida é ilegalmente se ha privado á los Concejales de 1883 del ejercicio de unos cargos que les confirió el Cuerpo electoral.

Si la ley hubiese previsto el caso que aquí acontece, ó si tuviera algún medio arreglado á derecho que permitiese averiguar quiénes son los Regidores que en el mes de Mayo último fueron elegidos para ocupar las plazas de los procedentes de la elección de 1883, la Sección propondría únicamente que se anulasen las elecciones últimas en la parte que afecta á estos cinco Concejales, puesto que los designados para ocupar las otras cinco plazas fueron bien y legalmente elegidos; pero como no es posible hacer tal distinción, porque el pue-

blo no tiene más que un colegio electoral; como el recurso del sorteo no es aceptable, porque no se debe confiar á la ventura aquello que tiene que ser producto de la libre voluntad de los electores; y por último, como el Cuerpo electoral ejerció en el mes de Mayo su derecho de sufragio con una extensión indebida conforme á la ley, puesto que eligió doble número de Regidores del que correspondía, la misma Sección cree que los temperamentos más justos son el que antes se ha indicado, y que presida las nuevas elecciones la Corporación suspendida en 30 de Marzo último, por ser la que parece que tiene mejor derecho para entender en una operación en que hubiera intervenido á no ser por la suspensión gubernativa.

Resumiendo lo expuesto, entiendo de la Sección que procede:

1.º Anular las elecciones verificadas en Mayo de 1885.

Y 2.º Disponer que constituido el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en 30 de Marzo del año último, se convoquen sin demora nuevas elecciones para elegir á los que hayan de sustituir á los cinco Regidores que debían cesar en 1.º de Julio de 1885.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Guzmán, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Julio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de este mes, ha examinado la Sección las actuaciones adjuntas relativas á la suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Guzmán, decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva en 26 de Junio último, porque entre el expediente instruido para subastar las obras de empedrado de varias calles y las cuentas de la Depositaria municipal se nota la contradicción de que, mientras aquél prueba que tales obras se hicieron mediante subasta, las cuentas acusan que se realizaron por administración y que se hallaban terminadas antes del día en que se verificó el remate, y como esto inducía á creer que se había cometido el delito de falsedad, dicha Autoridad, además de adoptar la medida de que queda hecho mé-

rito, remitió los antecedentes á los Tribunales.

La Sección está conforme con la última parte de la providencia del Gobernador; más no cree que legalmente se pueda aprobar la primera, porque no siendo las Autoridades gubernativas sino las judiciales las encargadas de depurar la existencia de los delitos y de castigarlos en su caso con arreglo á las leyes penales, es indudable que el Gobernador debió limitarse, conforme dispone el artículo 24 de la ley Provincial, á remitir al Tribunal correspondiente las diligencias que había instruido, más no castigar por sí á los Concejales por un hecho que aparentemente no reviste caracteres de falta administrativa, sino de delito definido por el Código penal, porque al suspender á los Concejales sin otra razón que la expuesta, dió por cierta la comisión del delito de falsedad, cuando esto únicamente puede hacerlo el Tribunal que entienda en el asunto.

Opina, por tanto, la Sección que procede alzar la suspensión impuesta y disponer que los Regidores vuelvan inmediatamente al ejercicio de sus cargos, á menos que los Tribunales hayan dictado contra ellos auto de suspensión.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para prorrogar hasta 1.º de Febrero de 1892:

Primero. Los Tratados de comercio vigentes que espiran durante el año 1887.

Segundo. El Tratado celebrado con Bélgica, que finalizó en 23 de Julio de 1884, y que continúa en vigor por el consentimiento tácito de las Partes contratantes.

El Gobierno hará uso de esta autorización á medida que lo considere conveniente á los intereses nacionales.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para conceder á Inglaterra el trato de la Nación más

favorecida, con arreglo á las condiciones y requisitos estipulados en el Convenio de 26 de Abril del año actual, para cuya ratificación queda facultado el mismo Gobierno en virtud de la presente ley.

Art. 3.º Las autorizaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se entenderán dentro de las cláusulas del Tratado de comercio con Francia, ratificado en 17 de Mayo de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

## CONVENIO COMERCIAL

entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmado en Madrid el 26 de Abril de 1886.

El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando facilitar las relaciones mercantiles de sus respectivos países, han nombrado para este fin como sus Representantes:

El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España al Excelentísimo Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Estado, etc., etc., etc.

El Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á Sir Clare Ford, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en Madrid.

Quienes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han convenido en los siguientes artículos:

### ARTÍCULO PRIMERO.

El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España concede al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y á las colonias y posesiones de Ultramar de S. M. Británica el trato de la Nación más favorecida en todo lo que se refiere al comercio, á la navegación y á los derechos y privilegios consulares en España y en las colonias y posesiones españolas, en los mismos términos y con iguales beneficios concedidos á Francia y Alemania en virtud de los Tratados de 6 de Febrero de 1882 y 12 de Julio de 1883.

Las estipulaciones del presente Convenio empezarán á regir el 1.º de Julio de 1886, á menos que las Altas Partes contratantes señalasen, de común acuerdo, alguna otra fecha, y á condición de que para dicho día 1.º de Julio la escala alcohólica que sirve de base á los de-

rechos á que están sujetos los vinos españoles á su entrada en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se modifique en los términos que indica el artículo siguiente.

### ARTÍCULO SEGUNDO.

El Gobierno de S. M. Británica continuará concediendo, como hasta aquí, á España y á sus colonias y posesiones de Ultramar el trato de la Nación más favorecida en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, así como, también en las colonias y posesiones de Ultramar de S. M. Británica, en todo lo que se refiera al comercio, á la navegación y á los derechos y privilegios consulares.

Pedirá además al Parlamento la autorización necesaria para extender el límite inferior de la escala alcohólica que sirve de base á los derechos á que están sujetos los vinos á su entrada en el Reino Unido, desde los 26 á los 30 grados inclusive.

### ARTÍCULO TERCERO.

El presente Convenio será sometido á la aprobación de los Parlamentos de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Una vez aprobado, continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1892; pero en el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes lo denunciara doce meses antes de esa fecha, continuará rigiendo hasta un año despues del día en que cualquiera de las dos Altas Partes contratantes lo hubiese denunciado.

Hecho por duplicado en Madrid en este día 26 de Abril de 1886.—Firmado.—S. Moret.—(L. S.)—Firmado.—Francis Clare Ford.—(L. S.)

## Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hace saber: Que en el día de ayer, flotando sobre las aguas del Río-Pisuerga, próximo á la isleta de Pedrín, en el término municipal de esta ciudad, ha sido hallado el cadáver de un hombre de unos cincuenta á cincuenta y cuatro años de edad, que vestía camisa chaqueta de punto, faja de estambre negra, pantalón bombacho azul y chátaras ó sean correas que sujetan unos peales, y por su traje y aspecto parecía ser pastor de ganado lanar; cuyo cadáver según dictamen médico debía llevar en las aguas bastantes días, y hasta ahora no ha podido ser identificado.

Al efecto de averiguar si es posible su nombre, naturaleza y demás circunstancias, así como para que llegue á conocimiento de sus próximos parientes, expido el presente en Valladolid á dieciseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Gullón.—Por mandado de S. S.º, Miguel Pedrosa.

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Primera decena del mes de Setiembre de 1886.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate.		Fecha del vencimiento.		Importe.		Libro y folio de la cuenta.
						Día.	Mes.	Día.	Mes.	Pesetas.	Cts.	
D. Cesáreo García.	Palencia.	Urbana.	Clero.	20	Palencia.	26	Abril	6	Setiembre.	376	38	2 113
Juan Ortega.	Idem.	"	"	20	Idem.	27	"	6	"	50	13	" 114
Genaro Antillo.	Idem.	"	"	18	Idem.	16	Julio	1	"	46	25	" 129
Hilario Girón.	Idem.	Rústica.	"	20	Quintanilla de la Cueva.	1	"	9	"	97	50	" 104
Yenancio Velasco.	Moratinos.	"	"	15	Moratinos.	1	"	5	"	136	6	" 6
León Velasco.	Población de Arroyo.	"	"	15	Idem.	27	"	5	"	60	50	" 7
Mariano Lanchares.	Palencia.	"	"	14	Herrera.	17	Abril	3	"	82	75	" 23
Florentín Mediavilla.	Piña.	"	"	14	Santoyo.	17	"	3	"	19	25	" 25
Germán Bahillo.	Castrillejo.	"	"	14	Castrillejo de la Olma.	9	Mayo	9	"	205	"	" 26
Manuel González.	Celadilla.	"	"	13	Celadilla.	22	"	4	"	113	"	" 36
Lorenzo Gallinas.	Cervatos.	"	"	13	Cervatos de la Cueva.	13	Junio	5	"	55	10	" 37
Felipe Caballero.	Riveros de la Cueva.	Urbana.	"	13	Riveros de la Cueva.	20	Mayo	7	"	14	"	" 38
Luis de la Guerra.	Paredes de Nava.	Rústica.	"	13	Paredes de Nava.	25	"	9	"	157	05	" 39
Salustiano Herrero.	Idem.	"	"	13	Idem.	25	"	9	"	220	60	" 40
Saturnino de Diego.	Villamartin.	Urbana.	Estado.	2	Becerril.	19	Marzo	1	"	25	10	" 60
Juan Alonso.	S. Martín del Valle.	Rústica.	Propios.	8	Villarrabé.	5	Mayo	4	"	220	"	" 23

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 e Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio. Palencia 17 de Agosto de 1886.—El Administrador, P. A., Erasmo R. Colombres.

### Juzgado de primera instancia Baltanás.

Don Acisclo Villaverde y Gasco, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hace saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Alejandro Infante Fombellida, de esta vecindad, con motivo de causa criminal que se le ha seguido en unión de otros sobre falso testimonio, le fueron embargadas las fincas siguientes, sitas en término y casco de esta referida villa.

1.ª Una tierra al pago del Páramo de Barril, de cabida de una hectárea, siete áreas y sesenta y seis centiáreas, ó doce cuartas, lindante á Norte la de herederos de Guillermo García, Este la de Isaac Puertas, Sur la de Germán Díez y Oeste la de Ramón Puertas; tasada en sesenta pesetas.

2.ª Otra tierra al mismo pago, de una hectárea, siete áreas y seis centiáreas, ó doce cuartas, lindante á Norte la de herederos de Guillermo García, Este la de Blas García, Sur la de Hipólito Puertas y Oeste la de Ramón Puertas; en sesenta pesetas.

3.ª Otra en el propio pago, de veinte y seis áreas y noventa y una centiáreas, ó tres cuartas, linda á Norte la de Pedro Palomo, Este la de Ceferino Picado, Sur la de Manuel Aparicio y Oeste la de Marcelino Toquero; en quince pesetas.

4.ª Otra tierra al pago de la Senda del Roble, de treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas, ó cuatro cuartas, linda á Norte la de Ramón Obispo, Este y Sur la de Juan Baranda y Oeste la senda del pago; en diez y ocho pesetas.

5.ª Otra tierra al pago de Carraceros, de cincuenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas, ó seis cuartas, linda Norte y Este la de Carlos Calleja, Sur la de Jorge de Rozas y Oeste camino del pago; en treinta y ocho pesetas.

6.ª Otra tierra al Páramo de Sardón, de ochenta áreas y sesenta y cuatro centiáreas, ó nueve cuartas, linda Norte y Oeste la de Donato García, Este la de Miguel Atienza y Sur cañada; en cuarenta y cinco pesetas.

7.ª Otra tierra al pago del Páramo del Corral del Rojo, de tres hectáreas y cincuenta centiáreas, ó treinta y nueve cuartas, dividida por el camino, linda al Norte la de herederos de Evaristo Roldán, Este, Sur y Oeste el monte; en doscientas cincuenta y nueve pesetas.

8.ª Otra tierra al pago de las Roturas, de diez y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas, ó dos cuartas, lindante á Norte majuelo de D. Santiago Alonso, Este y Oeste tierras de Vicente Rojas y Sur majuelo de Isabel Rodríguez; en diez pesetas.

9.ª Y una casa en la calle del Olmillo, número seis, confinante

por derecha entrando en ella ó Sur de frente á Oeste con la misma calle, á la izquierda ó Norte casa y pajar de Francisco Calleja Ruifernández, y por la espalda al Este pajar de D. Estéban de Rozas y calle de Cantareros, donde tiene puerta accesorias, cuya casa mide en toda su superficie cincuenta metros y quince centímetros, constando de planta baja, sin corral, piso principal y desbán; en mil pesetas.

Cuyas fincas se sacan á segunda subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno del corriente mes y hora de las doce de su mañana, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación; sirviendo de gobierno que sobre dichas fincas no pesa otro gravamen ni responsabilidad que la de seiscientas pesetas que adeuda á D. Isidro Rodríguez y Alvarez, por habérselas prestado con el interés de un seis por ciento anual, por dos años, según escritura de veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, en que le hipotecó para el pago de principal y réditos la mencionada casa, calle del Olmillo, por el importe de una y otro y además

trescientas cuarenta y seis pesetas para la satisfacción de las diligencias judiciales á que diere lugar, hallándose inscrita dicha escritura en el Registro de la Propiedad: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Dado en Baltanás á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Acisclo Villaverde.

### Anuncios particulares.

#### CASINO DE PALENCIA.

En esta Sociedad se vende una mesa de billar con todos sus accesorios, y en buenas condiciones; para tratar de su precio, dirigirse á la Secretaría de la misma. 3-8

El día 15 del corriente desapareció de Villalobón una burra de las señas siguientes:

Negra, alzada regular, edad de diez á doce años; señas particulares, en las dos rodillas dos lunares debido á ser tropezona, en el ojo izquierdo, en su parte superior una contusión, y en el lomo otro lunar blanco por haber estado rozada.

La persona que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño Manuel Gutiez, vecino de dicho pueblo.